Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 15 de Setiembre de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento,—Miguel Lavastida.

Núm. 359.—LEY sobre patentes para el año de 1855.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara de Representantes, usando de su iniciativa y prévias las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que es de absoluta necesidad crear recursos al Estado para sus erogaciones.

Considerando: que el derecho de patente fijado por la ley de 1853, prorrogada hasta 1854, se ha hecho casi insignificante á causa de la fluctuacion del papel moneda; ha venido en dar la siguiente ley:

CAPITULO PRIMERO.—Disposiciones generales.

Artículo 1º. Nadie podrá ejercer profesion ni industria alguna en el territorio de la República, sin haber obtenido ántes la correspondiente patente, salvo las excepciones que mas adelante se establecerán.

Art. 2º. Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesion ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º. La mujer casada y el menor de edad, ántes de obtener la patente, deberán proveerse de una autorizacion del marido, padre ó tutor, la que quedará trascrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º. Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones el productos de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 5º. Están exentas del derecho de patente, cualquiera profesion ó industria no previstas en la tarifa anexa á la presente ley.

Art. 6º. Los habitantes de la comun de Azua están exentos del derecho de patente, sin que esta gracia se extienda á aquellos que, no avecindados en dicha comun, se establezcan despues de la publicacion de la presente ley.

Art. 7º. Todo extranjero que quiera ejercer una profesion ó industria en el territorio de la República, está obligado ántes de obtener una patente á hacer su declaracion de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Art. 8º. Los extranjeros pagarán el mismo derecho de patente que los dominicanos en todos los ramos.

CAPITULO SEGUNDO.

Art. 9º. En el corriente mes de Diciembre del presente año, todos los individuos que ejerzan alguna profesion ó industria en las poblaciones sujeta al derecho de patente, harán su declaracion al Corregidor del lugar de su domicilio ó al mas próximo para que este funcionario forme un estado que deberá pasarlo al agente perceptor, á fin de facilitarle la recaudacion.

Art. 10. La patente se toma por un año, desde el 1º. de Enero hasta el 31 de Diciembre, conforme á la declaracion que se hiciere ante el Corregidor, el que librará el certificado de cada una al interesado, para que conforme á la tarifa se efectúe el pago del derecho en manos del Administrador ó del Receptor de Hacienda encargado de su recaudacion; y en vista del recibo que deberá librar este funcionario, el Alcalde despachará la patente.

Tambien puede tomarse la patente por nueve, seis ó tres meses en el segundo, tercero ó último trimestre del año, por aquellos que entren de nuevo á ejercer una profesion ó industria.

El Alcalde dirijirá todos los dias primeros dos estados, uno á la Cámara de Cuentas y el otro al Administrador ó Receptor, de las declaraciones de las patentes que despache; y el Corregidor, el de las declaraciones que reciba, á fin de confrontar uno con otro.

Art. 11. El que cambie de profesion ó industria en el curso del año, cambiará igualmente de patente; y si la última profesion ó industria fuere de derecho mas alto que el anterior, deberá abonar la diferencia en proporcion al tiempo que deba trascurrir hasta el fin del año.

Art. 12. Los Administradores de Hacienda avisarán, por medio de una publicacion, la cual se fijará en los lugares de costumbre, con un mes de antelacion á fin de que las personas que ejerzan industrias ó profesiones sujetas al derecho de patente, se provean de la debida autorizacion desde el 1o. de Enero hasta el último de Febrero, ó desde el 1º. de Julio hasta el 31 de Agosto; y ocho dias despues de trascurrido el término, si el dicho aviso no hubiere surtido su efecto, darán parte al Corregidor quien, junto con el Síndico, comprobarán la infraccion, remitiendo copia de ella á quien corresponda para que persiga á los contraventores

por las vias de derecho, á la aplicacion de la pena que establecerá el artículo 15.

Art. 13. La patente explicará de un modo claro el nombre y ocupacion del que la obtenga, y la cantidad que haya satisfecho por el derecho.

§ único. Ningun documento podrá suplir la patente, ni aun el recibo del encargado de la percepcion del impuesto.

Art. 14. El encargado de la expedicion de las patentes, á peticion del interesado, podrá librar copia de la patente en vista del registro, que constate su declaracion, anotándola en el registro.

CAPITULO TERCERO

Art. 15. Serán condenados á pagar el triple de la patente, los que ejercieren una profesion ó industria y no se hayan conformado á lo dispuesto por la presente ley; y al doble, si la industria ó profesion fuere superior á la que hayan declarado.

Art. 16. Se prohibe absolutamente toda venta en los campos, cualquiera que sea la distancia de las poblaciones; y en la ciudad ó pueblos los buhoneros ó vendedores por las calles, exceptuando las dulceras y vendedores de frutas.

Los contraventores serán castigados con la pena de confiscacion de los efectos; y en caso de reincidencia serán condenados, ademas del decomiso, á una multa de cuatrocientos pesos nacionales á favor de la caja comunal; y en caso de no satisfacerla, sufrirán un arresto que no podrá ser ménos de ocho dias ni exceder de doce.

Art. 17. Por consignatario se entiende el que recibe buques á su consignacion.

Art. 18. Los comerciantes en grueso deberán vender sus mercancías por mayor, ó á lo ménos en la manera siguiente: una caja, baul ó fardo de mercancías por entero; un bocoy ó canasto de loa; tablas, tejas y ladrillos por porciones que no bajen de un millar; bacalao y tabaco, por un bocoy; harina, por tres barriles; carne del norte, por un barril; arenques, jabon, &c., por cinco cajas; mantequilla ó manteca, por tres cuñetes; vino y otros licores, por una pipa ó media; y en la misma proporcion con respecto á los demas artículos.

Art. 19. Los tenderos deberán vender por varas, una pieza y al detalle como se acostumbra, sin que puedan vender piezas, bo-

coyes, cajas y otros artículos de esa naturaleza sin la correspondiente patente.

Los pulperos harán sus ventas al menudéo, por menor segun el uso, prohibiéndoles vender por piezas y otros artículos que corresponden á los comerciantes en grueso.

La misma prohibicion se hace á los pulperos y tenderos de vender ninguna clase de medicinas y drogas, bajo la pena de ser contraventores á la presente ley, y perseguidos conforme al artículo 15.

Art. 20. Cualquiera ciudadano tiene el derecho de indicar al Síndico procurador ó al Ayuntamiento, las contravenciones hechas á la presente ley; y en caso de negligencia de los dichos funcionarios, dará su queja al Gefe Político, ó bien á otra autoridad competente. Los mismos funcionarios están obligados á perseguir de oficio toda contravencion á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

CAPITULO CUARTO.—Disposiciones finales.

Art. 21. Los productos del derecho de patente de toda la República entrarán en las rentas nacionales, y se recaudarán por los respectivos Administradores ó Receptores de dichas rentas, con el fin de fomentar la instruccion pública, que queda recomendada al celo del Poder Ejecutivo.

Art. 22. El Corregidor percibirá un dos por ciento sobre todas las declaraciones de patente que expida en virtud del artículo 10.

Art. 23. Todas las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley, serán reintegradas en las cajas comunales y en el que haya hecho saber la contravencion; y esta distribucion será hecha por mitad entre ambos, de la suma que haya producido la pena.

§ único. En el caso en que no haya sido denunciada la contravencion por un tercero, entrará todo en las cajas comunales.

CAPITULO QUINTO.—Clasificacion de comunes.

Art. 24. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasificarán del modo siguiente:

Primera clase.—Santo Domingo, Capital de la República, Puerto Plata y Santiago.—Segunda clase.—Azua, Vega y Seybo. Tercera clase.—Baní, Higuey, San Cristóbal, Moca y Macoris.—

Cuarta clase.—Monte Cristi, Las Cahobas, Samaná, San Juan, Las Matas de Farfan, San José de las Matas, Neyba, Hincha, Cotuy, Los Llanos, Boyá, Monte Plata, Hato Mayor, San Rafael, San Miguel y Bánica.

Serán consideradas como de la cuarta clase, todas las demas comunes y puestos militares que no estén designadas, á excepcion de la villa de San Cárlos que se comprende en la primera clase.

Art. 25. La presente ley no tendrá efecto sino por un año entero y consecutivo, el cual se contará desde el 1º. de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1855, quedando abrogada toda disposicion que le sea contraria; y será remitida a la Cámara del Senado en la forma y modo que establece la Constitucion para su sancion. Dada en la Cámara de Representantes á los 12 dias del mes de Setiembre de 1854, y 11º. de la Patria.—El Presidente de la Cámara,—Felipe Perdomo.—Los Secretarios: N. Ureña.—J. Antonio Pina.

TARIFA

QUE ACOMPAÑA LA LEY DE PATENTES PARA 1855.

Armadores de buques, con quilla ó sin ella, por cada tonelada de su patente.....	5	5	5	5
Alambiqueros, por cada punto de 60 galones..	300	300	300	300
Boticarios y farmacéuticos con laboratorios químicos..	1000	650	425	300
Idem idem sin idem idem..	600	400	250	150
Casas de trucos y billares	900	600	400	250
Consignatarios	1500	1000	600	400
Mercaderes en grueso, en mercancías secas y comestibles	800	600	400	300
Idem por menor en lozas, comestibles y líquidos (séase pulperos)..	200	150	100	80
Mercaderes al menudéo de mercancías secas (séase tenderos).....	200	150	100	80
Id. de líquidos y comestibles al menudéo ínfimo..	100	75	50	40
Especuladores que compren y vendan frutos de exportacion....	400	300	200	100
Mercaderes en alquitran, járcias y demas utensilios para buques	400	300	200	100

Panaderos	200	150	libs.	libs.
Pacotilleros, los que trafiquen de un pueblo á otro con mercancías	200	200	200	200
Sastres y mercaderes de paño con talleres....	300	250	100	75
Sombreros	100	lbs.	lbs.	lbs.
Carpinteros con talleres	200	150	100	50

Santo Domnigo Setiembre 12 de 1854, y 11º. de la Patria.—El Presidente de la Cáámara.—Felipe Perdomo.—Los Secretarios: N. Ureña.—J. Antonio Pina.

Comuníquese la ley de patente y su tarifa al Poder Ejecutivo para su promulgacion y ejecucion.

Santo Domingo Setiembre 16 de 1854, y 11º. de la Patria.—El Presidente del Senado,—José María Morales.—El Secretario.—Joubert.

Cúmplase, publíquese y ejecútese á diligencia del Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 18 de Setiembre de 1854, y 11º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Fomento,—Miguel Lavastida.

Núm. 360.—DECRETO del C. N. cerrando sus sesiones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado y Cámara de Representantes reunidos en Congreso, declarada la urgencia.

Atendiendo: Que el período fijado por la Constitucion para la reunion de los Cuerpos Legislativos ha trascurrido; é igualmente que la prórroga acordada por el Congreso el 15 de Agosto, ha corrido el lapso de tiempo fijado, en nombre de la República Dominicana,

DECRETAN:

Artículo único. La primera sesion de la tercera Legislatura ha concluido; y se declara disuelto el Congreso Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzman a los 15 dias del mes de Setimbre de 1854, y undécimo de la Patria.—El Presidente.—Jo-